

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.20/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/584/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/333/2015.



ACTOR: ***** S.A. DE C.V. Y/O FUNERARIA *****, a través de su representante legal *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE, INSPECTOR-VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE, SINDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, ocho de marzo de dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/584/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de dieciocho de abril de dos mil quince, recibido el veintiséis de mayo del mismo año citado, compareció ante la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, *****, en representación de la empresa ***** S.A. DE C.V. Y/O FUNERARIA *****, demandando la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La resolución de fecha 11 de marzo de 2015, donde se determina un crédito fiscal en cantidad de \$7,010.00 (Siete mil diez pesos m.n.), por la Dirección General de Ecología y Protección al Ambiente.”*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional Instructora admitió la demanda, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE, INSPECTOR-VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE y SINDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, y por escritos de veinticinco y veintinueve de junio de dos mil quince, dieron contestación en tiempo y forma a la demanda y seguida que fue la secuela procesal con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, se llevó acabo la Audiencia de Ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

3. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio.

4. Inconforme con la sentencia definitiva de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la parte actora del juicio por escrito presentado el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/584/2017, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración de proyecto correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , en representación de la empresa ***** S.A. DE C.V. Y/O FUNERARIA ***** , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 94 a 98 del expediente TCA/SRA/I/333/2015, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se emitió la resolución en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a foja 116 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día nueve de mayo de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diez al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación

realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 13, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 04 a 15, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE QUE SEA REVOCADA LA SENTENCIA DICTADA EL 31 DE MARZO DE 2017 POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN VIRTUD DE QUIE SOBRESEYO EL JUICIO DE NULIDAD EN BASE A LOS ARTICULOS 74 FRACCION VI, 75 FRACCION II DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, SITUACION QUE NOS E ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EN BASE A LOS SIGUIENTERS RAZONAMIENTOS:

La A quo manifiesta en el considerando CUARTO de su ilegal sentencia, lo siguiente:

Cuarto. - (...)

Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo del juicio de nulidad, las oponga o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contencioso administrativos del Estado, esta Sala de Instrucción, procede al estudio de las mismas en los términos siguientes:

Para resolver de manera congruente el presente asunto, resulta pertinente referirse al contenido del artículo 43 del código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, que textualmente dispone: "... solo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo publico tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por la ley..."

En el caso que nos ocupa que dio de manifiesto en líneas que anteceden que la parte actora, anexo a su demanda, la escritura pública numero veintitrés mil novecientos sesenta y uno, de fecha primero de agosto de dos mil tres, pasada ante la fe de la Lic ******, que lo acredita como apoderado legal de "*****" SOCIEDAD ANONIMA

DE CAPITAL VARIABLE, prueba documental pública, con la que demostró que la actora de juicio, es una empresa constituida legalmente para acreditarse al ramo funeral, inhumaciones, velatorios, traslados de cadáveres dentro y fuera del Estado, embalsamientos, ataúdes, exhumaciones. Actividad que lleva a cabo en la calle ***** , lote ** colonia ***** , de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

También ofreció como prueba la resolución de fecha 11 de marzo de 015, en la que la dirección General de Ecología y Protección al ambiente del ayuntamiento de Acapulco, Guerrero , le determino un crédito fiscal por concepto de multa por la cantidad de \$7,010.00 (siete mil diez pesos m.n.) porque de acuerdo con la inspección que realizo el personal de las mencionada autoridad, dicho establecimiento no cuenta con los permisos y autorizaciones correspondientes emitidos por las autoridades competentes, para realizar la prestación de servicios funerarios.

De lo de aquí manifestado, a juicio de esta Sala de instrucción, el actor demostró que se constituyó legalmente una sociedad para prestar servicios funerarios, y que la autoridad demandada, emitió una resolución en la que sanciono por no contar con los permisos o autorizaciones que lo facultan a la autoridad demandada, la parte actora solo demostró solamente un interés legítimo. No obstante lo anterior, existen algunas casos como el que hoy analiza, en lo que el actor realiza una actividad debidamente reglamentada por diversas disposiciones legales, y en este supuesto, con independencia de lo anterior resulta imperativo, que el actor demuestre que cuenta con un interés jurídico para demandar ante este Órgano Jurisdiccional, esto es, que debes demostrar que es titular de un derecho subjetivo publico protegido por la ley, lo que se traduce, en que tiene que contar con la autorización o permiso que le permita realizar la actividad de funeraria, como lo disponen las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en el artículo 128 del Bando de policía y buen Gobierno, 83, 128 y 156 Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco, Guerrero, que establecen lo siguiente:

En relación al asunto que nos ocupa, el artículo 128 del Bando de policía y Buen gobierno del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, textualmente expresa:

Artículo 128.- La inhumación o incineración de restos humanos sólo podrá realizarse en los panteones y velatorios municipales o en aquellos que, en su caso, 46 obtengan la concesión correspondiente, previa autorización del Ayuntamiento y del cumplimiento de las disposiciones sanitarias que sobre el particular señale el reglamento respectivo, el presente ordenamiento y la legislación federal y estatal en materia de salud.

Sobre el mismo tema los artículos 83, 128 y 156 Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco, Guerrero disponen:

Artículo 83.- Los propietarios o responsables de hospitales, sanitarios, funerarias, hornos crematorios, clínicas, consultorios médicos o veterinarios, laboratorios químicos y/o farmacobiológicos y destinados al sacrificio de animales y todos aquellos generadores de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, así como los que a juicio de la dirección sea necesario, están obligados a cremarlos, incinerarlos, desinfectarlos o darles tratamiento anticontaminante, acorde a todas las reglamentaciones y normas oficiales. En caso contrario, podrán contratar los servicios especiales del Ayuntamiento, quien a través de la dirección podrá prestar éste servicio o en su caso, coordinadamente con la PROFEPA, para indicar el sitio o método de disposición final, así como la normativa a que deberá sujetarse al generar este tipo de residuos o substancias.

Artículo 128.- Toda obra o actividad pública o privada que pueda causar o cause desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señaladas en las leyes de la materia y las normas oficiales emitidas por la Federación o el estado, deberán sujetarse a la autorización del H. Ayuntamiento, así como al cumplimiento de los requisitos que se les imponga una vez evaluado el impacto ambiental que pudiere originar.

Artículo 156.- Tratándose de faltas administrativas, el Ayuntamiento impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por este reglamento y por el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Así respecto al funcionamiento de establecimientos que prestan servicios públicos en el Municipio de Acapulco, Guerrero, por ningún motivo podrán funcionar sin licencia, permisos o autorización respectiva como lo disponen los artículos 16 y 23 del Reglamento de Licencias del Municipio de Acapulco, Guerrero que dicen.

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles, industriales, de espectáculos, prestación de servicios y oficios varios, por ningún motivo, podrán iniciar operaciones sin contar con la licencia, permiso o autorización respectiva. En caso contrario, serán clausurados inmediatamente, con aplicación de la multa respectiva.

Artículo 16.- Los establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios, espectáculos y oficios varios, deberán contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, mismo que deberá tramitarse ante la dependencia municipal, sujetándose al procedimiento administrativo correspondiente y reuniendo los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por cuadruplicado en las formas oficiales autorizadas, misma que deberá contener los siguientes datos:
- a).- Nombre comercial del establecimiento mercantil;
 - b).- Número de Registro Federal de Contribuyentes;
 - c).- Domicilio fiscal del establecimiento;
 - d).- Domicilio particular del propietario;
 - e).- Giro o actividad que desempeña;
 - f).- Número de metros cuadrados que ocupa el establecimiento;
 - y g).- Número máximo de empleados que laboran regularmente en el establecimiento.

- II.- Aviso de inicio de actividades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III.- Identificación oficial del propietario del establecimiento.
- IV.- Croquis de ubicación del establecimiento mercantil.
- V.- Tratándose de personas morales, deberán exhibir copia certificada del acta constitutiva y del poder notarial del representante legal, así como su identificación oficial.
- VI.- Visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en el que deberá constar si el local donde se ubica el establecimiento, así como los aparatos electrónicos que utilice, cuentan con los requisitos necesarios para la seguridad de los clientes y operación del giro que se trate, tales como:
- a).- Instalaciones eléctricas en óptimo estado;
 - b).- Salidas de emergencia en número acorde a la capacidad del local; con una dimensión mínima de 2.50 metros de altura por 1.50 de ancho, y 7 Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.
 - c).- Un extintor de seis kilos como capacidad mínima por cada veinte metros cuadrados del local.
- VII.- Visto bueno de la Dirección de Ecología y Protección al Ambiente, en el que deberá constar si el establecimiento mercantil cumple con lo previsto en la ley de la materia para su funcionamiento.
- VIII.- Constancia de uso de suelo permitido para el giro o actividad que desempeñe, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano.
- IX.- En los casos de los establecimientos mercantiles que exploten los giros en los cuales se expendan bebidas alcohólicas para ingerirlas en los mismos, así como los Centros de Espectáculos de asistencia masiva deberán presentar el plano arquitectónico, en el que indique la capacidad de aforo, de acuerdo al mobiliario existente.
- X.- Cuando se trate de establecimientos que expendan alimentos preparados, así como los que exploten los giros de Bar, Centro Nocturno, Centros de Masaje, Salas de Belleza, Escuelas, Baños Públicos, Gimnasios, Moteles y Establecimientos que exploten solventes, deberán contar con el visto bueno de la Dirección Municipal de salud.
- XI.- Los establecimientos que exploten los giros de Bar, Restaurant-Bar, Centros Nocturnos, Discotecas, los que manejen residuos peligrosos para el entorno ecológico y en general todos los Establecimientos Mercantiles que produzcan ruidos excesivos, deberán presentar el visto bueno de la Dirección Municipal de Ecología y Protección al Ambiente.
- XII.- El cumplimiento de otros requisitos que a juicio de la autoridad municipal, sean necesarios satisfacer, atendiendo a la naturaleza y la actividad a desarrollarse en el establecimiento o giro de que se trate.

De igual manera, el artículo 129 de la Ley Número 878 del Equilibrio ecológico y la protección al ambiente del Estado de Guerrero dispone:

Artículo 129.- En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de erosión, desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de difícil restauración, recuperación o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la SEMAREN promoverá ante el Titular del Ejecutivo del Estado o la Federación según corresponda, la

expedición del decreto de expropiación cuando las condiciones lo ameriten o decreto declaratorio cuando pueda concertarse la participación de los pobladores locales u otros interesados para el establecimiento de zonas de restauración ecológicas. Para tal efecto elaborará previamente, los Estudios que las justifiquen. Los decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional.

Del análisis realizado a los preceptos legales transcritos relacionados con el escrito de demanda y las pruebas ofrecidas por las partes, se tiene que para que todo negocio pueda funcionar, se deben contar con concesión, autorización o licencia de funcionamiento y que el interesado se debe sujetar al procedimiento administrativo correspondiente para la expedición inicial de la licencia de funcionamiento, siendo obligatorio contar con las constancias de uso de suelo bueno de la Dirección Municipal de Ecología y Protección al Ambiente, así como estudios de impacto ambiental.

En los mismos preceptos legales, se advierte que las autoridades demandadas en los respectivos ámbitos de su competencia, tiene la facultad y obligación de inspeccionar, vigilar que todos los establecimientos mercantiles o en los que se presten servicios públicos se debe preservar el ambiente natural y prevenir el deterioro ambiental en el municipio, en especial en todas aquellas actividades públicas o privadas que puedan poner en riesgo el orden público e interés social, la Salud pública y protección al medio ambiente, así como imponer las sanciones que establezcan las leyes al emitir sus actos como sucede en el caso particular.

Ahora bien, del estudio que esta Sala Regional realizó a las pruebas enunciadas, puede concluir que la parte actora no acreditó el interés jurídico para presentar demanda de nulidad ante este órgano Jurisdiccional, esto demostró que las autoridades emitieron una resolución en su contra con lo que existe una situación de hecho que le afecta. No obstante, lo anterior dichas probanzas no fueron suficientes para que el demandante acreditara el interés jurídico, que en ellos casos como el que nos ocupa, la parte actora realiza actividades relacionadas con la prestación de servicios funerarios, mismas que originalmente le corresponden a los municipios, pero que de acuerdo con las disposiciones legales ya mencionadas, estas pueden ser concesionadas a los particulares siempre y cuando cumplan con todos los requisitos y las condiciones que las leyes señalan, por tratarse de una actividad reglamentada, requiere de la licencia previa a prestar servicio como agencia funeraria en términos de las leyes anteriormente citadas. De manera que si el actor no exhibió la concesión o autorización correspondiente otorgada por las autoridades competentes para realizar la actividad de la funeraria, se arriba a la convicción de que el actor no cumplió con los requisitos que exigen las leyes citadas para realizar dicha actividad y por lo mismo, al no acreditar que es poseedor de un derecho que la ley protege se desprende que no cuenta con el interés jurídico para demandar ante este Tribunal y por lo mismo, legalmente

no se le puede reconocer como lesionado un derecho que no acredita tener.

En relación al anterior criterio, existen constancias de que, en otras entidades federativas, han resuelto sobre estos asuntos, por lo que han emitido jurisprudencias que resultan aplicables al caso que nos ocupa, misma que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia Administrativa 1.7oA J/36 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo XXVI, julio de 2007, pág. 2331

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De que se concluye, que, si en el caso que nos ocupa, el ciudadano *** , no acredita el interés jurídico por no contar con los permisos correspondientes de su establecimiento mercantil de funeraria debidamente reglamentada no se le puede reconocer la afeción a su derecho subjetivo protegido por la ley, requisitos indispensable para intervenir en el juicio, según lo previsto en el artículo 43 del código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y como consecuencia de lo anterior, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción XIV del ordenamiento legal citado, por lo que no le queda más a esta sala Regional, que declarar el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 75 fracción II del código invocado. Por lo anteriormente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 74 fracción XIV, 75 fracción II, del código de Procedimientos Contencioso Administrativos del**

Estado de Guerrero, 27, 289, y 29 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero es de resolverse y se:

RESUELVE:

I.- Esta Primera Sala regional del tribunal de lo contencioso Administrativo es competente para resolver el presente procedimiento. - - - - -

II.- el ciudadano ***** , no acreditó el interés jurídico con que compareció a juicio, en consecuencia. - - - - -

III.- Se Sobresee el procedimiento, por las arzones y fundamentos legales en el considerando III de esta resolución. - - - - -

De la anterior transcripción podemos observar la ilegal apreciación que realiza la H. Sala toda vez que señala que el promovente no acreditó tener interés jurídico para interponer el juicio de nulidad que nos ocupa, basando su decisión conforme lo señalado en la **jurisprudencia Administrativa I.7o.A. J/36** sin embargo se manifiesta que dicha jurisprudencia no debe ser aplicada al caso concreto, toda vez que la misma se desprende:

Dicha jurisprudencia de lo regulado conforme en la Legislación del distrito Federal, en específico lo que se establece en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del tribunal de lo Contencioso Administrativo del distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 34.- Sólo podrán Intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De lo anterior, se tiene representada no se encuentra en el caso señalado en el artículo transcrito, pues con la interposición del juicio en cuestión, en ningún momento se pretendió tener sentencia que le permitiera realizar las actividades reguladas, en el caso la prestación de servicio de funeraria, ya que la interposición del juicio fue por la **“Nulidad y el origen de la resolución de fecha 11 de marzo de 2015, donde se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$7,010.00 pesos”** tal como la Sala lo señaló en el resultado 1° de la sentencia y que se desprende de la demanda de nulidad promovido no encuadra en lo regulado en la jurisprudencia transcrita por la autoridad responsable.

Por otro lado, se tiene que nuestra legislación, el Código de Procedimientos contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero señala lo siguiente

Artículo 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico titulares de un derecho

subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

De lo anterior, se tiene que nuestra legislación no indica alguna limitación como lo contempla el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito Federal, por lo que consiste que la fundamentación y motivación que realiza la autoridad es errónea, y no debe ser aplicada al caso concreto, pues en nuestra legislación no existe limitación que indica la autoridad conforme la jurisprudencia en mención, y además con la interposición del juicio fue solicitar la nulidad de la resolución y el procedimiento que realizó la autoridad y en el que se concluyó con la emisión una multa en cantidad de \$7,010 pesos, por lo que no se actualice de ninguna forma lo señalado por la autoridad responsable y la jurisprudencia **Administrativa I.7o.A J/36** que indica. De ahí a lo anterior, la autoridad responsable basa su fundamentación en disposiciones legales que ya no se encuentran vigentes, lo anterior se aprueba con la lectura que se realice el artículo 129 de la Ley número 878 del equilibrio Ecológico y la protección al ambiente del Estado de Guerrero, el cual supuestamente la autoridad transcribió a foja 7 de la sentencia recurrida, sin embargo, dicho artículo no es el que se encuentra en la legislación vigente pues dicha disposición señala lo siguiente:

Artículo 129.- En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de erosión, desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de difícil restauración, recuperación o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la SEMAREN promoverá ante el Titular del Ejecutivo del Estado o la Federación según corresponda, la expedición del decreto de expropiación cuando las condiciones lo ameriten o decreto declaratorio cuando pueda concertarse la participación de los pobladores locales u otros interesados para el establecimiento de zonas de restauración ecológicas. Para tal efecto elaborará previamente, los Estudios que las justifiquen. Los decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional.

Los decretos de expropiación de restauración ecológica a que se refiere este Capítulo podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán:

- I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;
- II.- Las acciones necesarias para restaurar o rehabilitar las condiciones naturales de la zona;
- III.- Las condiciones a que se sujetarán dentro de la zona, el uso de suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, habitantes de las comunidades locales, autoridades municipales y demás personas interesadas; y

V.- Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Transcripción que no coincide con la autoridad señala para fundamentar su sentencia, de ahí, que la sentencia no se encuentre debidamente fundada y motivada como lo dispone el artículo 16 Constitucional.

Todas las circunstancias colocan en total estado de indefensión a mi representada, en virtud de que la a falta de motivación de la resolución impugnada provoca una grave inseguridad jurídica, resultando violatorias a los artículos 14 y 16 constitucionales.

IV. En resumen, el revisionista argumenta que el sobreseimiento del juicio decretado en la sentencia recurrida, con fundamento en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que es ilegal la apreciación de la Sala al señalar que el promovente no acreditó el interés para interponer el juicio de nulidad.

Que su representada no se encuentra en el caso señalado en el artículo transcrito, puesto que con la interposición del juicio en cuestión, en ningún momento se pretendió tener sentencia que le permita realizar las actividades reguladas, en el caso la prestación del servicio de funeraria, ya que la interposición del juicio fue por la nulidad y el origen de la resolución de fecha once de marzo de dos mil quince, donde se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$7,010 pesos, por lo que la interposición del juicio fue para solicitar la nulidad de la resolución y el procedimiento que realizó la autoridad, en la que se concluyó con la imposición de una multa.

Los motivos de inconformidad externados en concepto de agravios por la parte actora del juicio aquí recurrente, a juicio de esta Sala revisora devienen fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva recurrida por las siguientes consideraciones.

La actora del juicio al impugnar los actos señalados en el escrito inicial de demanda, respecto del cual en los conceptos de nulidad entre otras cosas argumenta que desconoce el acta de flagrancia de fecha nueve de marzo de dos mil quince, origen y motivo de la resolución de once de marzo de dos mil quince, que constituye el acto impugnado en el juicio natural.

En consecuencia, ante la negativa lisa y llana del actor del juicio de conocer el origen de la resolución impugnada, la carga procesal de acreditar la existencia de la misma, corre a cargo de las autoridades demandadas, en términos de los artículos 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sin embargo, las autoridades demandadas no acreditaron durante el procedimiento el origen de la resolución dictada como consecuencia del acta de flagrancia que se cita en la resolución de once de marzo de dos mil quince, impugnada, y si bien es cierto que al contestar la demanda las autoridades demandadas exhibieron la visita de inspección de diecinueve de marzo de dos mil quince, en la que se levantó el acta de flagrancia en que se sustenta la resolución de once de marzo de dos mil quince, en la que se impuso una multa a la parte actora del juicio.

Sin embargo, la visita de inspección aludida, no se entendió con el representante legal de la persona moral demandante, si no con una persona ajena, y como consecuencia, se desconoce si la parte actora fue notificada legalmente de dicha diligencia, razón por la cual, la simple manifestación de actora de desconocer el origen del acto impugnado, era suficiente para que la Magistrada de la Sala Regional Instructora entrara al estudio de los conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial de demanda, toda vez que estas se apoyan precisamente en el desconocimiento del origen del acto impugnado, y en la violación al procedimiento de notificación que regulan los artículos 136 y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Contrario a ello, la Sala regional primaria indebidamente eludió el estudio de fondo del asunto como consecuencia de una indebida apreciación de los artículos 74 fracción VI, y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, bajo el argumento de que la parte actora del juicio no acreditó el interés jurídico.

Lo que es inexacto en virtud de que la imposición de la multa por si sola ocasiona una molestia a los bienes jurídicos de la demandante, toda vez de que se trata de un acto privativo de un bien jurídico, en perjuicio de la parte actora, en razón de que tiene la obligación de realizar una aportación económica de manera forzosa, que en caso de no cubrirla, la autoridad queda facultada para hacerla efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, independientemente de que continúe ejerciendo la actividad comercial o de prestación de servicios de los que deriven los hechos que motivaron la multa

impuesta, dado que la obligación del pago de la misma, se desvincula de los hechos que la originaron, es decir, no tiene relación con el derecho subjetivo de la persona moral demandante a desarrollar la actividad de la que surgieron los hechos motivo de la infracción, además, del escrito inicial de demanda se advierte con evidencia que lo que la parte actora pretende es la nulidad de la resolución impugnada, mediante la cual se le impuso la multa, no así continuar ejerciendo su actividad, porque con el acto impugnado no se le impide la actividad a la que se dedica, de tal forma que ello no es parte de la controversia, en esas circunstancias, el estudio de la litis debe constreñirse al análisis de la resolución que impuso la multa, que le causa un perjuicio real, actual y concreto en su patrimonio.

Es aplicable por identidad para el caso en estudio la tesis aislada con número de registro 178070 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, página 1377, julio de 2005, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

ANUNCIOS. CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO SÓLO ORDENA SU RETIRO, SINO TAMBIÉN IMPONE MULTAS, EL AFECTADO CON ÉSTAS CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR EL AMPARO.

Cuando en una resolución administrativa dictada dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se imponen sendas multas al quejoso y se le ordena retirar el anuncio publicitario instalado en un inmueble de su propiedad, por no contar con la licencia o autorización correspondiente para instalarlo y operarlo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57, 65, fracción I, y 118, párrafo segundo, del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal; si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, que la falta de afectación a su interés jurídico implica el sobreseimiento en el juicio y que de conformidad con el citado reglamento de anuncios se requiera licencia o permiso para instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios publicitarios; sin embargo, la quejosa no necesita acreditar que cuenta con la licencia o autorización correspondiente para justificar su interés jurídico a efecto de reclamar la referida resolución sólo en lo relativo a las sanciones económicas que le fueron impuestas, pues si figuró como parte y además se dirigió expresamente a ella, es patente que se crea en su perjuicio una situación jurídica concreta, en la medida en que afecta su patrimonio; máxime si su pretensión en el amparo no es que pueda seguir operando el anuncio publicitario instalado en el inmueble de su propiedad, sino el que se dejen sin efectos las sanciones económicas y las obligaciones impuestas a su cargo.

Es ilustrativa la tesis jurisprudencial con número de registro 165594, Novena Época, contenida en la página 268 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, literalmente dice:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve.

En el escrito inicial de demanda a través de los conceptos de nulidad e invalidez, el actor del juicio combatió la referida multa argumentando violación a la garantía de audiencia por desconocer la existencia de los hechos origen de la multa, y ante su negativa de conocer los hechos que originaron el crédito fiscal a su cargo, las autoridades demandadas tenían la obligación legal de acreditar su existencia para sustentar la resolución impugnada al producir contestación a la demanda, y de exhibir las constancias de notificación respectivas, para desvirtuar

los motivos de inconformidad planteados por el actor del juicio, y al no hacerlo, se deja al actor en completo estado de indefensión, puesto que legalmente desconoce los fundamentos y motivos legales de la multa impuesta como sanción, requisitos sin los cuales los actos de autoridad no cumplen con la exigencia de legalidad que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben revestir los actos de autoridad para su validez.

Es ilustrativa la jurisprudencia identificada con el número de registro 1007061, Novena Época, publicada en el Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Primera Parte – SCJN Primera Sección – Administrativa, Tesis 141, Página 166, de rubro y texto siguiente:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

En esas circunstancias, se actualiza la cauda de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, razón por la cual procede revocar la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, y se declara la nulidad del acto impugnado en el juicio natural.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados los agravios propuestos por el actor del juicio, procede revocar la sentencia definitiva recurrida declarándose la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha once de marzo de dos mil quince, dictado en el procedimiento administrativo iniciado con motivo del acta de flagrancia de fecha nueve de marzo de dos mil quince, número DIV/NORM/012.J/2015, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de hacer efectiva la multa impuesta en la resolución de once de marzo de dos mil quince, que constituye el acto impugnado, por los fundamentos y motivos legales expuestos en la presente resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los motivos de inconformidad planteados en el recurso de revisión interpuesto por el actor del juicio mediante escrito de once de mayo de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/584/2017, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca el sobreseimiento del juicio decretado en la sentencia definitiva de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad TCA/SRA/I/333/2015, y se declara la nulidad del acto impugnado, por los fundamentos y motivos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/584/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/333/2015.